



## COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

JAIME ALMENAR BELENGUER, Secretario del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, en uso de las competencias que le otorga el artículo 40 del Reglamento de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, aprobado por Real Decreto 1994/1996, de 6 de septiembre,

### **CERTIFICA:**

Que en la Sesión nº 01/07 del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones celebrada el día 11 de enero de 2007, se ha adoptado el siguiente

### **ACUERDO**

Por el que se aprueba la:

**RESOLUCIÓN POR LA QUE SE RESUELVE EL RECURSO POTESTATIVO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA ENTIDAD LAVINIA TEC-COM, S.L. CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL SECRETARIO DE ESTA COMISIÓN DE FECHA 10 DE ENERO DE 2006 POR LA QUE SE LE COMUNICA QUE LA NOTIFICACION PRESENTADA ANTE ESTA COMISIÓN NO REÚNE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 6.2 DE LA LEY GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y QUE SE TIENE ÉSTA POR NO REALIZADA (RO 2005/1744)**

En relación con el recurso potestativo de reposición interpuesto por la entidad Lavinia Tec-com, S.L. contra la Resolución del Secretario de esta Comisión de fecha 10 de enero de 2006 por la que se le comunica que la notificación presentada ante esta Comisión no reúne los requisitos establecidos en el artículo 6.2 de la Ley General de Telecomunicaciones y que se tiene ésta por no realizada, el Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones ha adoptado, en su sesión núm. 01/07 del día de la fecha, la siguiente Resolución:

Resolución de 11 de enero de 2007, recaída en el expediente AJ 2006/244.

### **HECHOS**

**PRIMERO.-** Con fecha 20 de diciembre de 2005, Doña María Victoria Piano Rovira, en nombre y representación de la entidad Lavinia Tec-com, S.L. (en adelante, Lavinia) notificó su intención de iniciar la actividad consistente en la retransmisión vía satélite de eventos deportivos, mítines políticos, conciertos,



## COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

etc., al amparo de la autorización general establecida en el artículo 6.1 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones (en adelante, LGTel).

Revisada la documentación aportada, se comprobó que la sociedad interesada no había remitido los documentos necesarios para considerar que la notificación presentada reunía los requisitos establecidos en el artículo 6.2 de la LGTel. En concreto, por no constar una descripción detallada de cada uno de los servicios que tenían intención de prestar, indicando las características y funcionamiento de los mismos y un diagrama de bloques (croquis) que facilitara la descripción de cada uno de los servicios, por lo que, el Secretario, con fecha 10 de enero de 2006, resolvió lo siguiente:

*“No tener por realizada la notificación a la que se refiere el artículo 6.2 de la Ley General de Telecomunicaciones, efectuada por la sociedad LAVINIA TEC-COM, S.L. para la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas, por no reunir los requisitos establecidos en dicha Ley.”*

**SEGUNDO.-** Con fecha 22 de febrero de 2006 tuvo entrada en el Registro de esta Comisión escrito de la entidad Lavinia por el que interpone recurso de reposición contra la Resolución a la que se refiere el antecedente de hecho anterior.

En el citado escrito manifiesta que de la Resolución recurrida no se desprende cual sería exactamente el problema que *“presenta la notificación en cuestión, que bien puede ser cualquiera de los dos que a continuación se exponen:*

- 1- *Que la documentación no ha sido aportada.*
- 2- *Que habiendo sido aportada la documentación, ésta se considera insuficientemente detallada.”*

De acuerdo con ello señala que siendo cual sea el sentido de la Resolución, no es ajustada a Derecho por los siguientes motivos:

1) *“Incurción por parte de la Administración en un error material en la resolución del procedimiento”.*

La recurrente, frente a lo alegado por esta Comisión en relación a la falta de una documentación concreta, manifiesta que si lo que se ha querido decir es que la documentación en cuestión no ha sido aportada, debe entenderse que se ha incurrido en un error material ya que, al haber *“tenido vista del expediente administrativo objeto de las presentes actuaciones en fecha reciente, ha podido constatar que la documentación en cuestión consta en el mismo”.*



## COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

De acuerdo con ello señala que en virtud de lo dispuesto en el artículo 105.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante, LRJPAC) esta Comisión debería rectificar dicho error y proceder a su inscripción en el Registro de Operadores.

2) *“Falta de motivación de la resolución recurrida: Infracción del artículo 54.1.f) de la Ley 30/1992, en relación con el artículo 5.3 del Real Decreto 424/2005”.*

En segundo lugar manifiesta que en el supuesto que esta Comisión hubiera querido decir en la Resolución recurrida que la documentación sí había sido aportada pero que ésta se consideraba insuficiente, en ese caso se ha incurrido en la infracción prevista en el artículo 54.1.f) de la LRJPAC ya que *“la resolución dictada debería haber indicado expresamente las carencias de la documentación para poder dar opción a esta parte a subsanar las mismas”.*

Manifiesta que al no haberlo hecho se ha creado un estado de indefensión por parte del administrado al no saber los problemas exactos que plantea su solicitud, y no saber por tanto, qué extremos subsanar ni en qué medida.

3) *“Vulneración del artículo 53.1 de la Ley 30/1992, en relación con el 71.1. del mismo cuerpo legal y el artículo 5.3 del Real Decreto 424/2005”.*

Por último señala que sea cuál sea el sentido de la Resolución, esto es, tanto en el caso que se considere que la documentación no ha sido aportada como para el caso que se entienda que ésta no es suficiente *“lo que es obvio”* es que esta Comisión ha vulnerado el procedimiento administrativo por cuánto en ningún momento le ha requerido, ya sea para pedir que acompañe la documentación preceptiva, o para que subsane la documentación presentada, procediendo a dictar directamente resolución denegatoria sin mediar requerimiento previo, poniendo de manifiesto que *“esta Comisión tendría que haber requerido a esta parte conforme a lo establecido en el artículo 5.3 del Real Decreto 424/2005 en relación con el 71.1 de la Ley 30/92, confiriéndole en cualquier caso el plazo de 10 días para que pudiera subsanar la falta o acompañar los documentos preceptivos...”*

En virtud de todo lo anterior suplica que se tenga por interpuesto recurso potestativo de reposición contra la Resolución del Secretario de esta Comisión de 10 de enero de 2006 y que:

- Se tenga por presentada la documentación a la que se refiere y, en su virtud tener por realizada la notificación a la que hace referencia el artículo 6 de la LGTel y el artículo 5 del RD 424/2005 por el que se aprueba el Reglamento sobre las condiciones para la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas, el servicio universal y la protección de los usuarios (en adelante, RD 424/2005), procediendo a su inscripción en el Registro de Operadores.



## COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

- En el caso de tener la documentación por no presentada o teniéndola por presentada se entienda insuficiente, se dicte resolución por la que se le requiera a esta parte para que o bien aporte la documentación que se entienda no presentada o bien, y de manera motivada, complemente la documentación ya aportada.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

#### I.- Fundamentos jurídicos procedimentales.

##### Primero.- Competencia.

Mediante Acuerdo del Consejo de esta Comisión de 3 de febrero de 2005, recaído en el expediente RO 2005/79, se aprobó la delegación en el Secretario de esta Comisión de dictar Resolución motivada no teniendo por realizada la notificación de los interesados en la explotación de una determinada red o en la prestación de un determinado servicio de comunicaciones electrónicas, cuando se constate que la notificación practicada no reúne los requisitos necesarios. La citada delegación se produjo con la finalidad de agilizar la tramitación de los expedientes relativos a las materias citadas.

Según establece el artículo 116 de la LRJPAC, los actos que pongan fin a la vía administrativa podrán ser recurridos potestativamente en reposición ante el mismo órgano que los hubiera dictado.

En este sentido, el artículo 13.4 de la LRJPAC dispone que las resoluciones administrativas que se adopten por delegación indicarán expresamente esa circunstancia y se considerarán dictadas por el órgano delegante.

Teniendo en cuenta que la Resolución de fecha 10 de enero de 2006 recurrida por Lavinia fue dictada por el Secretario de esta Comisión mediante delegación del Consejo, el órgano encargado de resolver el presente recurso de reposición será el Consejo de esta Comisión.

##### Segundo.- Legitimación de la entidad recurrente.

El artículo 107 de la LRJPAC requiere la condición de interesado para estar legitimado en la interposición de los recursos de alzada y potestativo de reposición. La entidad recurrente ostenta la condición de interesada por cuanto es la entidad afectada por la Resolución recurrida.



## COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

En atención a lo anterior, se reconoce legitimación activa a la recurrente para la interposición del presente recurso de reposición.

### II. Fundamentos jurídicos materiales.

#### **Primero.- Sobre la posible incursión por parte de esta Comisión en un error material en la resolución del procedimiento.**

Lavinia manifiesta que si lo que ha querido decir esta Comisión en la Resolución recurrida es que la documentación en cuestión no ha sido aportada, considera que se ha incurrido en un error material, de acuerdo con lo establecido en el artículo 105.2 de la LRJPAC por cuanto que la documentación en cuestión consta en el mismo.

En relación a la alegación de la recurrente procede poner de manifiesto lo establecido en el citado artículo:

*“Las Administraciones públicas podrán, asimismo, rectificar en cualquier momento, de oficio o a instancia de los interesados, los errores materiales, de hecho o aritméticos existentes en sus actos”.*

Para contestar la alegación realizada es preciso recordar lo que se manifestaba por esta Comisión en la Resolución recurrida. En ésta se señaló que la recurrente no había remitido los documentos necesarios para considerar que la notificación presentada ante esta Comisión reunía los requisitos establecidos en el precitado artículo 6.2 de la LGTel, 3.3 de la Directiva 2002/20/CE<sup>1</sup> y 5 del Reglamento aprobado por el Real Decreto 424/2005. El artículo 6.2 de la LGTel establece que los interesados en la explotación de una determinada red o en la prestación de un determinado servicio de comunicaciones electrónicas deberán, con anterioridad al inicio de la actividad, notificarlo fehacientemente a esta Comisión en los términos que se determinen mediante Real Decreto, sometiéndose a las condiciones previstas para el ejercicio de la actividad que pretendan realizar.

Por su parte, el artículo 5.5 del citado Reglamento determina la información que debe incluirse en la notificación, entre la que se encuentra la siguiente:

*“d) descripción de la red o servicio que el interesado tiene intención de explotar o prestar, que deberá incluir:  
4º. descripción funcional de los servicios.  
5º. oferta de servicios y su descripción comercial.”*

---

<sup>1</sup> Directiva 2002/22/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de marzo de 2002, relativa a la autorización de redes y servicios de comunicaciones electrónicas.



## COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

Teniendo en cuenta lo expuesto es preciso señalar que si bien en la notificación presentada ante esta Comisión por la recurrente se remitió un documento donde se describían tanto los servicios que se tenían intención de iniciar como la oferta de los mismos, una vez analizado el mismo se concluyó que esa descripción no era suficiente para determinar cuáles eran éstos y si podrían ser considerados incluidos dentro del marco de la definición de los servicios de comunicaciones electrónicas recogidos en el Anexo de la LGTel.

Por tanto, procede desestimar la alegación de la recurrente analizada en el presente motivo de impugnación al no haber incurrido esta Comisión en error alguno ya que, si bien la recurrente aportó un documento en el que constaba una descripción del servicio que pretendía suministrar, ésta no era suficiente ni determinaba la consideración de la actividad notificada como de comunicaciones electrónicas, lo que impedía tener por realizada la notificación.

### **Segundo.- Sobre la falta de motivación de la Resolución recurrida.**

Lavinia alega que la Resolución recurrida debería haber indicado exactamente *“las carencias de la documentación para poder dar opción a esta parte a subsanar las mismas”* y que al no haberlo hecho se ha creado un estado de indefensión por parte del administrado al no saber los problemas exactos que presenta su solicitud y no saber en consecuencia qué extremos subsanar y en qué medida.

Respecto a la citada alegación procede traer a colación la reiterada interpretación jurisprudencial en relación con la motivación de los actos administrativos, con arreglo a la cual la exigencia contenida en el artículo 54.1 de la LRJPAC se traduce en la obligación de exteriorizar las razones que sirven de fundamento a la decisión administrativa, realizando una sucinta referencia a los hechos y fundamentos de Derecho que dan lugar a la adopción de la decisión, en aras de permitir a los afectados ejercitar debidamente su derecho de defensa, pero sin que se requiera una profunda, extensa y detallada exposición de los razonamientos o argumentos determinantes de su adopción.

En este sentido, el Tribunal Supremo en Sentencia de fecha 29 de marzo de 2004 (RJ 2004/1849), señalaba lo siguiente:

*“El deber de motivación de los actos administrativos tiene por finalidad, según se refiere en la sentencia de esta Sala de 10 de diciembre de 2003 (RC 3905/2000 [RJ 2003\9526]), que el interesado conozca los motivos que conducen a la resolución de la Administración, con el fin, en su caso, de poder rebatirlos en la forma procedimental regulada al efecto”.*



## COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

Asimismo, en Sentencia de fecha 19 de febrero de 2002 (RJ 2002/2957) establecía que:

*“...tampoco se vulnera el artículo 54 de la Ley 30/1992 en la última modificación operada por la Ley 4/1999 respecto de la exigencia de motivación aludida por la parte recurrente como causa de nulidad del acto administrativo impugnado, puesto que como ya indicara reiterada jurisprudencia de esta Sala, de la que son exponente, entre otras, las sentencias de 20 de enero de 1998 (RJ 1998\1418) y la posterior de 25 de mayo de 1998 (RJ 1998\4486), en el Acuerdo impugnado se da cumplida respuesta y se da a conocer a la destinataria las razones de la decisión, permitiendo frente a ella la interposición de los recursos procedentes”.*

Por último, en Sentencia de fecha 12 de diciembre de 1990 (Ar. 1990/9918) se establecía lo siguiente:

*“la brevedad de los términos y la concisión expresiva de un acto administrativo, no puede confundirse con su falta de motivación”.*

Dicho lo anterior se han de rechazar asimismo las alegaciones vertidas en relación con el presente motivo de impugnación ya que, tal y como se manifestó anteriormente, en la Resolución recurrida se le puso de manifiesto cómo, al no poder deducir ni la descripción funcional de los servicios que pretendía prestar ni su descripción comercial no se podía proceder a su inscripción como operador de comunicaciones electrónicas. Y en concreto, tal y como se explica en el antecedente de hecho primero de la presente Resolución, por no constar una descripción detallada de cada uno de los servicios que tenían intención de prestar, indicando las características y funcionamiento de los mismos.

Es preciso señalar que parece que la recurrente ha confundido la falta de motivación con el hecho de no compartir el criterio establecido por esta Comisión, ya que tal y como se ha señalado anteriormente esta Comisión sí ha fundamentado los motivos que determinaron resolver no tener por realizada la notificación de continua referencia exponiendo y desarrollando con la debida separación entre hechos y fundamentos de Derecho, las circunstancias que determinaron que se carecía de los elementos necesarios para proceder a la inscripción solicitada y la mejor muestra de la existencia de tal motivación es, precisamente, el recurso de reposición interpuesto por Lavinia en el que se rebaten los distintos argumentos esgrimidos por esta Comisión en la Resolución impugnada.



## COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

### **Tercero.- Sobre la vulneración del artículo 53.1 de la LRJPAC en relación con el artículo 71.1 del mismo cuerpo legal y el artículo 5.3 del RD 424/2005.**

La recurrente alega que esta Comisión ha vulnerado el procedimiento administrativo al no haberle requerido que subsanara los defectos incurridos en la documentación aportada, procediendo directamente a dictar la Resolución denegatoria sin mediar requerimiento previo. Esto es, señala que conforme al artículo 5.3 del Real Decreto 424/2005 en relación con el 71.1 de la LRJPAC se le debería haber conferido el plazo de diez días para que hubiese procedido a acompañar los documentos preceptivos.

Respecto a las alegaciones de la recurrente proceder hacer alusión a los cambios normativos sufridos con la entrada en vigor de la LGTel, siguiendo las directrices de la nueva regulación comunitaria que imponía un cambio de regulación en el ámbito de las telecomunicaciones<sup>2</sup>. La normativa anterior exigía con carácter general, como condición para instalar o explotar redes de telecomunicaciones o prestar servicios de telecomunicaciones, la previa obtención por el interesado de un título administrativo habilitante que podía ser una licencia individual o una autorización general en función del tipo de red o servicio.

Pues bien, siguiendo lo establecido por la Directiva 2002/20/CE, la actual Ley General de Telecomunicaciones ha modificado radicalmente el sistema anterior. De conformidad con lo previsto por el artículo 6 de la citada Ley, la habilitación para operar resulta directamente del ordenamiento jurídico a favor de quienes reúnen determinados requisitos subjetivos, de forma que únicamente se exige como condición para la efectividad de la habilitación, la carga formal por parte del interesado consistente en notificar a la Comisión su voluntad de explotar una determinada red o prestar un determinado servicio de comunicaciones electrónicas. De manera que, la notificación por el interesado a la Administración de su voluntad de explotar la red o prestar el servicio no ha de ir seguida, como condición para el lícito comienzo de la actividad, de un acto administrativo expreso o presunto.

---

<sup>2</sup> La actual LGTel es el resultado de la trasposición del nuevo marco regulador europeo constituido por las siguientes Directivas: 2002/21/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de marzo de 2002, relativa a un marco regulador común de las redes y los servicios de comunicaciones electrónicas; 2002/20/CE, de 7 de marzo de 2002, relativa a la autorización de redes y servicios de comunicaciones electrónicas; 2002/22/CE de 7 de marzo de 2002 relativa al servicio universal y los derechos de los usuarios en relación con las redes y los servicios de comunicaciones electrónicas; 2002/19/CE de 7 de marzo de 2002, relativa al acceso a las redes de comunicaciones electrónicas y recursos asociados, y a su interconexión; 2002/58/CE, de 12 de julio de 2002, relativa al tratamiento de los datos personales y a la protección de la intimidad en el sector de las comunicaciones electrónicas; 2002/77/CE, de la Comisión, de 16 de septiembre de 2002 (LCEur 2002, 2410), relativa a la competencia en los mercados de redes y servicios de comunicaciones electrónicas.



## COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

El régimen establecido en la actual Ley General de Telecomunicaciones es resultado de lo establecido en el artículo 3.2 de la Directiva 2002/20/CE que establece lo siguiente:

*“El suministro de redes o servicios de comunicaciones electrónicas sólo podrá someterse a una autorización general, sin perjuicio de las obligaciones específicas a que hace referencia el apartado 2 del artículo 6 o de los derechos de uso a que se hace mención en el artículo 5. Se podrá exigir a la empresa afectada que presente una notificación, pero no exigir la obtención de una decisión explícita u otro acto administrativo de la autoridad nacional de reglamentación antes de ejercer los derechos derivados de la autorización<sup>3</sup>. Tras la notificación, si ha lugar, la empresa podrá iniciar su actividad, en su caso con sujeción a las disposiciones sobre derechos de uso contenidas en los artículos 5, 6 y 7”*

En virtud de lo anterior, la manifestación de esta Comisión no proviene de un procedimiento que se inicia con la solicitud del interesado propia de un procedimiento administrativo ordinario, ya que, en virtud de la citada normativa, se entiende que el trámite de notificación no encaja en el concepto de solicitud recogido en el artículo 70 de la LRJPAC y en consecuencia, no está sujeto al trámite de subsanación del artículo 71.1 de la citada Ley. Esto es, no se trata de la tramitación de un expediente administrativo que concluiría con la correspondiente resolución, sino de un trámite formal necesario que el operador debe cumplir con carácter previo al inicio de su actividad.

Por tanto, la consecuencia jurídica aplicable al incumplimiento de los requisitos de notificación a esta Comisión no se encuentra en el artículo 71.1 de la LRJPAC, sino que resulta de aplicación el artículo 5.3 del Real Decreto 424/2005, que expresamente dispone lo siguiente:

*“Si la notificación no reúne los requisitos que se señalan en este artículo y no hubieran sido oportunamente subsanados en su caso los defectos formales, la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, en un plazo no superior a 15 días, dictará resolución motivada, y la notificación se tendrá por no realizada”.*

Esto es, la notificación prevista en el artículo 6 de la LGTel no es equiparable a la solicitud de iniciación prevista en el artículo 70 de la LRJPAC, dado que nada se solicita y consecuentemente nada se concede. La habilitación para la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas viene concedida directamente por la LGTel, y su efectividad está sujeta al levantamiento de la carga formal consistente en notificar a esta Comisión con carácter previo al inicio de la actividad. La subsanación a que se refiere el artículo 5.3 del Real Decreto 424/2005 debe provenir, en su caso, del propio interesado notificante, que durante el referido plazo de quince días puede complementar la posible omisión de información en su notificación previa. Pero, en ningún caso, se

---

<sup>3</sup> El subrayado es nuestro.



## COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

deriva del referido precepto obligación alguna para la Administración actuante de otorgar un plazo específico, en base al art. 71.1 LRJPAC, para subsanar las posibles omisiones imputables al interesado, por cuanto dicha previsión se reserva para verdaderas solicitudes de iniciación.

En consecuencia, la comunicación del interesado en la que pone de manifiesto la intención de explotar una red o prestar un servicio de comunicaciones electrónicas no da lugar a la incoación de un procedimiento administrativo, no requiere de una decisión administrativa explícita (acto administrativo resolutorio), sino que se trata de una forma de ejercicio prevista en el art. 42.1 de la Ley 30/1992, que prevé la existencia de meras comunicaciones a la Administración, previas al ejercicio de un derecho, que no dan lugar a la apertura de un procedimiento administrativo. Así, si no se abre un procedimiento administrativo, no resulta aplicable el art. 71 de la Ley 30/1992, y no procede requerir de subsanación preceptivamente; dicho requerimiento tampoco suspendería el plazo de quince días de que dispone la CMT para no tener por realizada la notificación, puesto que la suspensión del plazo para resolver como consecuencia de un requerimiento de subsanación se prevé en el art. 42.5.a) de la Ley 30/1992 cuando se trate de la aplicación del art. 71 de la misma ley, circunstancia ya negada, y requiere antológicamente la existencia de un plazo para resolver el procedimiento, que no existe en nuestro caso, en el que, como se ha dicho, no se abre procedimiento alguno con obligación de resolver.

De esta forma, de acuerdo con lo establecido en el artículo 6.3 de la LGTel, el procedimiento que debía seguir esta Comisión en el caso objeto del presente recurso, esto es, en el caso que la notificación no reuniera los requisitos establecidos, era el de proceder a dictar una Resolución motivada no teniendo por realizada la misma, trámite que fue realizado mediante la Resolución impugnada.

Vistos los citados antecedentes y fundamentos jurídicos, esta Comisión

### RESUELVE

Desestimar el recurso potestativo de reposición interpuesto por la entidad Lavinia Tec-Com, S.L. contra la Resolución del Secretario de esta Comisión de fecha 10 de enero de 2006 por la que se le comunica que la notificación presentada ante esta Comisión no reúne los requisitos establecidos en el artículo 6.2 de la Ley General de Telecomunicaciones y que se tiene ésta por no realizada



## COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

El presente certificado se expide al amparo de lo previsto en el artículo 27.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y el artículo 23.2 de la Orden de 9 de abril de 1997, por la que se aprueba el Reglamento de Régimen Interior de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, con anterioridad a la aprobación del Acta de la sesión correspondiente.

Asimismo, se pone de manifiesto que contra la resolución a la que se refiere el presente certificado, que resuelve un recurso potestativo de reposición, no puede interponerse de nuevo dicho recurso de reposición. No obstante, contra la misma puede interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 48.17 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, la Disposición Adicional Cuarta, apartado 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y el artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y sin perjuicio de lo previsto en el número 2 del artículo 58 de la misma Ley.

Vº Bº

EL VICEPRESIDENTE

EL SECRETARIO

Marcel Coderch Collell  
P.S. art. 39 R.D. 1994/1996 de 6 septiembre  
(B.O.E. de 11 de abril de 1997)

Jaime Almenar Belenguer